

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

22 de mayo de 2018

**“UNA VISIÓN SIMPLISTA, IDEOLOGISTA,  
A LA MODA DE LO POLÍTICAMENTE CORRECTO”**

*Lo dijo un juez que no estuvo de acuerdo con que sus colegas destruyeran el sistema de garantías prendarias.*

A veces los acreedores exigen a sus deudores algo más que su “sola firma” y exigen garantías un poco más sólidas que un simple papel firmado.

El derecho contempla varios tipos: las garantías personales (provistas por alguien más solvente y ajeno a la relación entre el deudor y el acreedor) o las reales, en las que un bien (“*res*”, en latín; de allí viene la palabra “*real*”) garantiza el pago. Si el bien es un inmueble, la garantía toma la forma de hipoteca. Si es mueble, de prenda.

A su vez, las prendas pueden ser de dos tipos: la llamada *común*, en la que el acreedor se queda con la cosa hasta tanto el deudor pague lo que debe, o la prenda *con registro*.

Esta última constituyó, en su momento, un paso adelante en el desarrollo del derecho mercantil: en efecto, se permitía al deudor mantener en su poder ese bien, de manera de poder aplicarlo libremente a su actividad productiva.

En otras palabras: para un deudor tiene más sentido endeudarse para comprar una máquina y con la producción de ésta

devolver lo recibido que entregar la máquina al acreedor hasta poder pagarla.

Es claro que a veces las cosas salen mal y el acreedor, para recuperar lo prestado, debe *ejecutar la prenda*. En términos generales, para evitar abusos se impide que el acreedor se apodere de la cosa prendada y se la apropie, por lo que se le exige que la subaste. Así el mercado asegura que el precio que se obtenga (y la porción de la deuda que se cancele) sean razonables.

Cuando se trata de una prenda con registro, la ley contempla un procedimiento especial de ejecución. Más aún: cuando el acreedor es de reconocida solvencia (el Estado, un banco o una entidad financiera) se permite que, “ante la presentación del certificado prendario, el juez ordene *el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno*. El acreedor procederá a la venta de los objetos prendados [...] sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar al acreedor”.

De esta manera éste recupera rápidamente su crédito.

Pero...

En un caso reciente, un banco obtuvo del juez una orden judicial de secuestro de un automóvil cuyo propietario lo había adquirido mediante un préstamo bancario y prendado a favor del acreedor. Pero el deudor planteó la nulidad del procedimiento, con el argumento de que no había sido oído por el magistrado.

Éste, sobre la base de lo que dice la ley (¡desde 1946!), rechazó la nulidad. El deudor apeló.

La Cámara<sup>1</sup> por dos votos contra uno aceptó la posición del deudor y ordenó que el automóvil le fuera devuelto. Y si eso no era posible, porque el vehículo ya había sido vendido, el deudor quedaba en situación de poder reclamar su valor al acreedor.

El único (y escaso) consuelo que queda ante semejante dislate jurídico es tener en cuenta que al menos uno de los tres jueces apeló al pensamiento racional y no se dejó llevar “por una visión simplista, ideologista y a la moda de lo políticamente correcto” (como él mismo tildó la actitud de sus colegas).

Los dos jueces que votaron a favor del deudor lo hicieron porque, en su opinión, el banco era un proveedor en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor. Y como esta ley opera “a modo de purificador legal e integra sus normas con las de todo el ordenamiento jurídico, de manera que impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo ni malogre o controvierta los derechos y garantías que consagra [...] la Constitución”.

---

<sup>1</sup> In re “De Natale, César”; CApelCyC, Junín, 2 de febrero de 2017; *Rev.D. Bancario y Financiero* 40 (mayo 2018)

En consecuencia, para dos de los tres jueces, cuando existe una relación de consumo entre acreedor y deudor, ese artículo que mencionamos y que da derechos al acreedor a rematar rápidamente el bien prendado *no es aplicable*.

El argumento de los dos jueces fue que ese artículo “coloca al consumidor o usuario en una situación de tamaña desigualdad que tornaría ilusoria la tutela brindada por la Ley de Protección al Consumidor”, porque “el consumidor o usuario queda sin la menor oportunidad de ser oído” y eso “resulta lesivo del trato digno y equitativo al consumidor”.

El argumento de la necesidad de brindar protección al consumidor ya había sido usado por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires para exigir a los acreedores que pleiteen contra los consumidores ante los jueces del domicilio de éstos últimos y no ante el tribunal pactado en el contrato. (Agreguemos que las palabras que usó el más alto tribunal de esa provincia para decir eso son uno de los mejores ejemplos de *lenguaje expulsivo* que conocemos: “el rango tuitivo que dimana de dicho contexto normativo tiene correlato con el texto de la Constitución y de nada valdría protegerlos mediante una previsión microsistémica expresa...”)

Ahora, en un paso más (en la dirección equivocada) se usó el mismo argumento para quitar a los acreedores el derecho a secuestrar bienes prendados bajo un contrato válido.

El segundo voto a favor de alterar los derechos del acreedor usó los mismos argumentos, pero con una vuelta de tuerca adicional: el derecho a secuestrar lo prendado es accesorio, por lo que se debe subordinar al derecho principal, que es el

del consumidor bajo la relación de consumo con su banco.

El tercer juez discrepó, y lo hizo en términos firmes. Fue él quien habló de la “visión simplista” que ya citamos.

Dijo “que el ordenamiento jurídico es un todo orgánico y sistemático y que deba ser interpretado en clave consumeril y ambiental [porque también el derecho ambiental sirve para justificar tanto un barrido como un fregado, agregamos nosotros] *no significa que se trate de una sinfonía de esas solas notas, a costa de prerrogativas y garantías del derecho comercial y los derechos reales. La coherencia del [sistema jurídico] y la fundamentación razonable de las decisiones exige a mi modo de ver un esfuerzo para lograr la armonización y convivencia de principios y reglas y no el adoptar apriorísticamente una supremacía excluyente y supresora de regulaciones específicas...*”.

Para ese juez no había una incompatibilidad absoluta entre la ley de prendas y lo que dispone la Constitución o lo que se puede acordar en un contrato. En su opinión, nada indicaba que, en el caso puntual, hubieran ocurrido proceder abusivos o se hubiera afectado el derecho de defensa al usarse “un procedimiento

ejecutorio legalmente previsto y convencionalmente pactado”.

El juez recalcó que “es fácil, ante el primer atisbo de colisión [entre las garantías constitucionales y la legislación comercial] *simpatizar con la parte genérica y en abstracto vulnerable, exorbitando una tutela que en concreto es innecesaria... Con toda certeza agudizamos su debilidad estructural a través de la mutilación del acceso al crédito y su encarecimiento*”.

Efectivamente, si para los acreedores el cobro de sus créditos se hace cada vez más difícil como consecuencia de obstáculos imprevistos súbitamente creados por el Poder Judicial, la tasa de interés, forzosamente, habrá de incrementarse. La víctima será aquél a quien se quiso proteger (mal).

Al comparar la ejecución de la prenda común (en la que el acreedor retiene la cosa prendada) con la de la prenda con registro, el juez recalcó que en la primera se la lleva adelante sin que el deudor pueda esgrimir defensa alguna, mientras que para la segunda sus colegas encontraron todo tipo de objeciones infundadas.

Quizás las nuevas reformas a las que será sometido el Código Civil y Comercial incluyan aclaraciones sobre este punto, *pero apuntando en la dirección correcta.*

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**